Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 00247-2023-TCE-S3

Sumilla: *"(…) en el caso concreto, no corresponde imponer sanción al Contratista, pues no se ha configurado las infracciones tipificadas en los literales a) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley."*

Lima, 20 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 20 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2306-2021, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Inversiones Tomas S.A.C., por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta, así como por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de la Contratación Directa N° 28-2020, efectuada por la Dirección Regional de Salud del Callao - DIRESA Callao; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En el marco de la Contratación Directa N° 28-2020, en adelante **la contratación directa**, el 30 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Salud del Callao - DIRESA Callao, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 685[1] para la *"Adquisición de congeladora eléctrica horizontal para vacuna y refrigeradora eléctrica horizontal",* por el importe de S/ 4 109 530.00 (cuatro millones ciento nueve mil quinientos treinta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**, a favor de la empresa Inversiones Tomas S.A.C., en adelante el **Contratista.**

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 25-2021-GRC/DIRESA/OEA/OL[2] presentado el 6 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento lo siguiente:

i. A través de la Carta de Compromiso N° 33-2020 del 30 de diciembre de 2019, el jefe de la oficina de Logística de la Entidad asumió el compromiso de ejecutar el procedimiento de selección para la *"Adquisición de congeladora eléctrica horizontal para vacuna y refrigeradora eléctrica horizontal para vacuna*", derivado de la Contratación Directa N° 28-2020,

1 Obrante a folios 21 al 35 del expediente administrativo.
2 Obrante a folios 3 al 10 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 15:34:14 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 15:10:28 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 14:54:34 -05:00

siguiendo los parámetros establecidos en el literal b) del artículo 27 de la Ley.

ii. Señala que, la Guía de orientación de contratación directa bajo situación de emergencia, expedida por el OSCE, establece que *"el plazo para la suscripción del contrato es una decisión de gestión adoptada por la Entidad, considerando las particularidades de cada contratación efectuada, debiendo priorizar la atención inmediata de la necesidad*".

Al respecto, refiere que, al haberse notificado al Contratista con la Carta de Compromiso N° 33-2020 del 30 de diciembre de 2020, **en adelante el Contrato**, y al haber una atención inmediata de la necesidad, la carta subsume en todas sus obligaciones a la de un contrato debidamente perfeccionado; sin perjuicio de la regularización posterior.

iii. Refiere que, sin embargo, mediante carta s/n del 2 de marzo de 2021[3], recibido por la Entidad el 4 del mismo mes y año, el Contratista, solicitó el desistimiento de la Contratación Directa N° 28-2020, manifestando lo siguiente: "*Que, la organización mundial de la Salud, con fecha 11 de marzo de 2020, calificó el brote del Covid-19 como una pandemia (…), se constituye en una evidente situación de fuerza mayor no imputable a su representada, por ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, toda vez que, al convertirse en una pandemia ha traído como consecuencia, la interrupción y paralización indefinida de las diversas actividades y operaciones financieras, comerciales y bursátiles en todo el mundo (…)".*

iv. Concluye, señalando que, el Contratista no cumplió con la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra.

3. A través del decreto del 23 de mayo de 2022[4], se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta, derivada de la Orden de Compra N° 685 del 30 de diciembre de 2020; infracción tipificada en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así también, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la

3 Obrante a folio 12 del expediente administrativo.
4 Obrante a folios 74 al 78 del expediente administrativo.

documentación obrante en el expediente.

4. Mediante decreto del 25 de mayo de 2022[5], se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 23 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al Contratista en su Casilla Electrónica del OSCE, el 24 del mismo mes y año.

5. Por decreto del 20 de junio de 2022[6], se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, toda vez que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, y no presentó sus respectivos descargos, pese haber sido debidamente notificado el 24 de mayo de 2022 en su Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

6. Con decreto del 12 de setiembre de 2022[7], se requirió a la Entidad remita la siguiente información:

- Se sirva informar si su representada efectuó la resolución contractual respecto al contrato perfeccionado el marco de la Contratación Directa N° 28-2020 a través de la Carta de Compromiso N° 33-2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones. De ser el caso, se sirva, remitir toda la documentación correspondiente a la resolución contractual, como, el requerimiento notarial para el cumplimiento de obligaciones, la comunicación notarial de la resolución contractual, así como, informar si la resolución contractual quedó consentida o si la misma ha sido sometida a conciliación o arbitraje.

- Se sirva remitir copia legible de la Carta de Compromiso N° 33-2020 del 30 de diciembre de 2019.

7. Mediante decreto del 21 de setiembre de 2022[8], se dispuso dejar sin efecto el decreto de remisión a Sala.

5 Obrante a folio 79 al 81 del expediente administrativo.
6 Obrante a folios 88 y 89 del expediente administrativo.
7 Obrante a folios 90 y 91 del expediente administrativo.
8 Obrante a folio 92 del expediente administrativo.

8. A través de Oficio N° 135-2022-GRC/DIRESA/OL[9], presentado ante el Tribunal el 23 de setiembre de 2022, la Entidad solicitó ampliación de plazo para remitir la información solicitada por decreto del 21 de setiembre de 2022.

9. Por Oficio N° 138-2022-GRC/DIRESA/OL[10], presentado ante el Tribunal el 27 de setiembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 21 de setiembre de 2022, adjuntado entre otros el Informe N° 188-2022-GRC/DIRESA/OL/UA del 26 de setiembre de 2022[11], en el cual se señaló lo siguiente:

i. Respecto a que informe sobre si su representada efectuó la resolución contractual respecto al contrato perfeccionado a través de la Carta de Compromiso N° 33-2020 del 30 de diciembre de 2020, indicó que la empresa Inversiones Tomas S.A.C. [el Contratista] el 2 de marzo de 2021 emitió la carta s/n, a través de la cual solicitó el desistimiento del procedimiento de selección.

ii. Señala que, posterior a ello, la Dirección Ejecutiva de Administración de la Entidad, a través de la Carta N° 025-2021-GRC/DIRESA/OEA, notificó al Contratista, que se dejaba sin efecto automáticamente cualquier tipo de compromiso de ejecución, en atención al informe técnico emitido por la Oficina de Logística.

iii. Asimismo, refiere que no ha sido sometido a conciliación ni arbitraje.

10. Por decreto del 29 de setiembre de 2022[12], se dispuso dejar sin efecto el decreto del 23 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Contratista.

Asimismo, de dispuso el iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta, así como por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales a) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

---

9 Obrante a folio 98 del expediente administrativo.
10 Obrante a folio 113 del expediente administrativo.
11 Obrante a folio 114 del expediente administrativo.
12 Obrante a folios 139 al 147 del expediente administrativo.

11. Mediante decreto del 19 de octubre de 2022, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en autos, toda vez que, el Contratista no presentó sus descargos a la ampliación de cargos, pese haber sido debidamente notificado el 30 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala, para que resuelva, siendo recibido el 21 del mismo mes y año.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al desistirse o retirar injustificadamente de su oferta, así como por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de la contratación directa; infracciones tipificadas en los literales a) y f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos.

A. Respecto de la infracción consistente en desistirse o retirar injustificadamente de su oferta

Naturaleza de la infracción

2. Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor adjudicado de perfeccionar el contrato con la Entidad. Sin embargo, el perfeccionamiento del contrato, además de un derecho constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento, asume el compromiso de **no desistir o retirar su oferta** hasta el perfeccionamiento del contrato respectivo, situación indispensable sin la cual puede garantizarse la provisión de los bienes, servicios u obras requeridos por la Entidad.

3. A través de la tipificación de la referida conducta como sancionable, se persigue dotar de consistencia al sistema de contratación pública, para evitar la realización de procedimientos de selección en vano, en los cuales los postores, luego de haber presentado sus ofertas, se desistan, comprometiendo con ello el logro de los fines públicos.

Cabe además precisar que conforme lo establece el artículo 52 del Reglamento, mediante la declaración Jurada, presentada en la oferta y de carácter obligatorio, el Postor se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro, lo cual implica que al elaborar y presentar su oferta,

deba obrar con responsabilidad y seriedad, considerando los intereses que subyacen a la contratación y las responsabilidades que asume en caso dichos intereses sean afectados.

4. Aunado a lo anterior, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual: *"Una vez que la Buena Pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar".*

5. En el mismo sentido, en cuanto al consentimiento de la buena pro, el artículo 64 del Reglamento señala que: *"Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles"*. Además, indica que el consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACEal día siguiente de producido.

6. De otro lado, el procedimiento para perfeccionar el contrato ha sido previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

7. Asimismo, es de precisar que, para que la conducta infractora tipificada en el literal a) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley se configure, no debe mediar causal justificada y ajena a la voluntad del Adjudicatario, que haya incidido directamente en su desistimiento o retiro de la oferta.

8. En este sentido, en virtud del principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, para la configuración de la presente causal, se requiere verificar la existencia de una manifestación

expresa mediante la cual se aprecie que el Contratista declinó de su oferta, es decir, se requiere verificar la existencia material de una conducta expresa e indubitable, mediante la cual el postor ponga de manifiesto el retiro o desistimiento de su oferta.

9. En este contexto, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Contratista por desistir o retirar su propuesta, infracción prevista en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Configuración de la infracción

10. Sobre el particular, cabe indicar que, en el presente caso nos encontramos ante una contratación directa por la causal de situación de emergencia, por lo que hay que tener en cuenta que este supuesto excepcional tiene una regulación especial.

11. Al respecto, cabe precisar que, el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento, establece que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento, donde la Entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato.

12. Así, debe señalarse que, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 27 de la Ley, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor *"[a]nte una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.*"

13. Asimismo, el párrafo del literal b) del artículo 100 del Reglamento indica lo siguiente con respecto a las contrataciones directas por situación de emergencia:

> *"En dichas situaciones, **la Entidad debe contratar de manera inmediata** los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, **sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma**.*

> *Como máximo,* ***dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de*** *efectuada la entrega del bien, o* ***la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio****, o del inicio de la ejecución de la obra,* ***la Entidad debe regularizar*** *aquella documentación referida a* ***las actuaciones preparatorias****, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que la aprueba,* ***así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita****, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados.(…)*"
>
> (El énfasis y subrayado es agregado).

Como se aprecia, la contratación directa por situación de emergencia es un método de contratación de naturaleza excepcional, respecto del cual la normativa de contratación pública establece que, sin cumplir con ninguna formalidad previa, las Entidades pueden contratar inmediatamente aquello que resulte estrictamente necesario para garantizar la oportuna y efectiva atención del acontecimiento o situación de emergencia que determinó su utilización, lo cual tiene sentido, visto la imperante necesidad de cubrir, en el menor tiempo posible, la atención de la emergencia surgida.

He ahí la razón por la cual la propia normativa de contrataciones autoriza a la Entidad a contratar directamente y luego a regularizar aquella documentación referida a la fase de actos preparatorios, para el perfeccionamiento del contrato, así como la concerniente al propio documento-contrato.

14. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso, conforme lo informado por la Entidad a través del Oficio N° 25-2021-GRC/DIRESA/OEA/OL[13], el Contrato se perfeccionó con la Carta de Compromiso N° 33-2020 del 30 de diciembre de 2020[14], la cual fue notificada al Contratista el mismo día, conforme se observa a continuación:

[13] Obrante a folios 3 al 10 del expediente administrativo.
[14] Obrante a folio 136 del expediente administrativo.

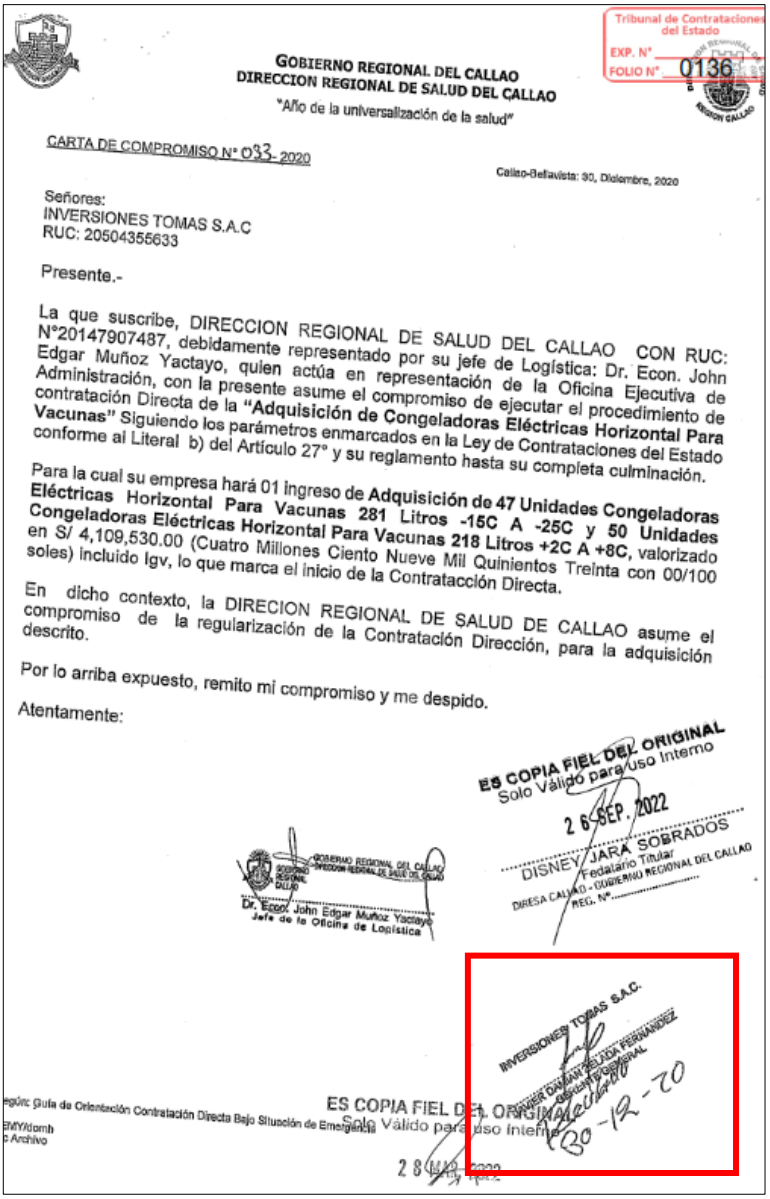

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0136
FOLIO N°

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
"Año de la universalización de la salud"

CARTA DE COMPROMISO N° 033- 2020

Callao-Bellavista: 30, Diciembre, 2020

Señores:
INVERSIONES TOMAS S.A.C
RUC: 20504356633

Presente.-

La que suscribe, DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO CON RUC: N°20147907487, debidamente representado por su jefe de Logística: Dr. Econ. John Edgar Muñoz Yactayo, quien actúa en representación de la Oficina Ejecutiva de Administración, con la presente asume el compromiso de ejecutar el procedimiento de contratación Directa de la **"Adquisición de Congeladoras Eléctricas Horizontal Para Vacunas"** Siguiendo los parámetros enmarcados en la Ley de Contrataciones del Estado conforme al Literal b) del Artículo 27° y su reglamento hasta su completa culminación.

Para la cual su empresa hará 01 ingreso de **Adquisición de 47 Unidades Congeladoras Eléctricas Horizontal Para Vacunas 281 Litros -15C A -25C y 50 Unidades Congeladoras Eléctricas Horizontal Para Vacunas 218 Litros +2C A +8C**, valorizado en S/ 4,109,530.00 (Cuatro Millones Ciento Nueve Mil Quinientos Treinta con 00/100 soles) incluido Igv, lo que marca el inicio de la Contratacción Directa.

En dicho contexto, la DIRECION REGIONAL DE SALUD DE CALLAO asume el compromiso de la regularización de la Contratación Dirección, para la adquisición descrito.

Por lo arriba expuesto, remito mi compromiso y me despido.

Atentamente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para Uso Interno
26 SEP. 2022
DISNEY JARA SOBRADOS
Fedatario Titular
DIRESA CALLAO - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
REG. N°

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
Dr. Econ. John Edgar Muñoz Yactayo
Jefe de la Oficina de Logística

INVERSIONES TOMAS S.A.C.
20-12-20

según: Guía de Orientación Contratación Directa Bajo Situación de Emergencia
EMYY/dcmh
c Archivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno
28 MAR. 2022

Cabe precisar que, en la referida Carta de compromiso dirigida al Contratista, la Entidad asumió el compromiso de ejecutar el procedimiento de selección, y señaló que, el Contratista haría el ingreso las cuarenta y siete (47) congeladoras eléctricas horizontal y cincuenta (50) refrigeradoras, valorizados en S/ 4 109 530.00 (cuatro millones ciento nueve mil quinientos treinta con 00/100 soles).

Inclusive la Entidad, como continuación del proceso de contratación, el 30 de diciembre de 2020 emitió la Orden de Compra N° 685, por las cuarenta y siete

(47) congeladoras eléctricas horizontal y cincuenta (50) refrigeradoras, conforme se advierte a continuación:

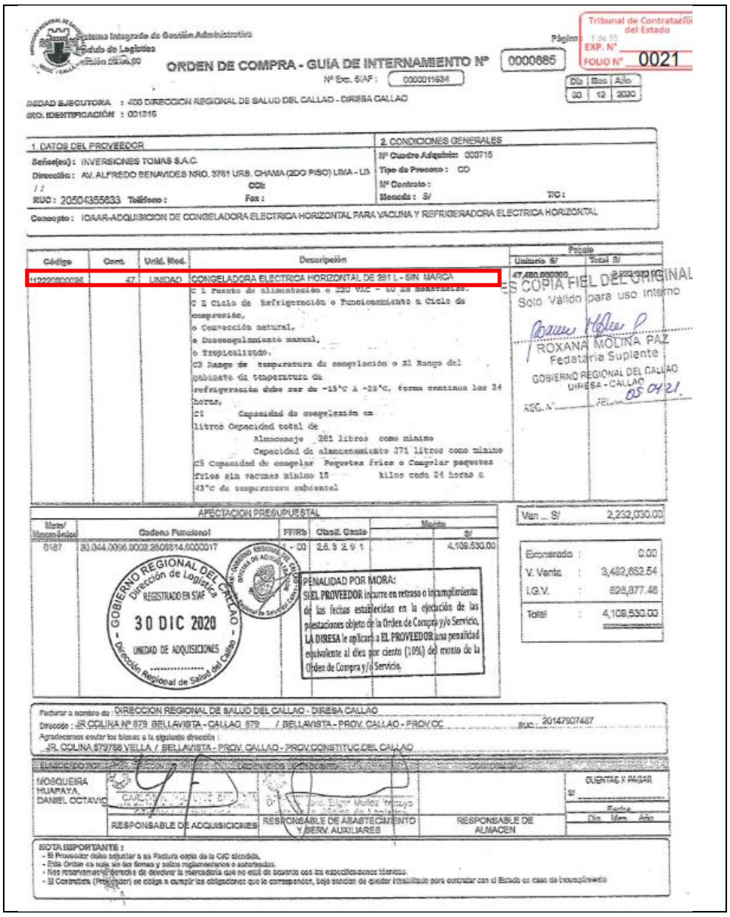
Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0021

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO Nº 0000685

Nº Exp. SIAF: 0000011634

Día: 30 | Mes: 12 | Año: 2020

UNIDAD EJECUTORA : 400 DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO - DIRESA CALLAO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001316

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Señor(es): INVERSIONES TOMAS S.A.C.
Dirección: AV. ALFREDO BENAVIDES NRO. 3761 URB. CHAMA (2DO PISO) LIMA - LI
RUC: 20504355633 Teléfono:

2. CONDICIONES GENERALES
Nº Cuadro Adquisic: 000715
Tipo de Proceso: CD
Moneda: S/

Concepto: IOAAR-ADQUISICION DE CONGELADORA ELECTRICA HORIZONTAL PARA VACUNA Y REFRIGERADORA ELECTRICA HORIZONTAL

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Unitario S/	Total S/
112220800026	47	UNIDAD	CONGELADORA ELECTRICA HORIZONTAL DE 281 L - SIN MARCA	47,480.000000	[illegible]

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso interno
ROXANA MOLINA PAZ
Fedataria Suplente
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
05 04 21

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/
0187	20.044.0096.9002.2606614.6000017	1 - 00	2.6.3 2.9 1	4,109,530.00

Van ... S/ 2,232,030.00

Exonerado : 0.00
V. Venta : 3,482,652.54
I.G.V. : 626,877.46
Total : 4,109,530.00

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dirección de Logística
REGISTRADO EN SIAF
30 DIC 2020
UNIDAD DE ADQUISICIONES
Dirección Regional de Salud del Callao

PENALIDAD POR MORA:
SI EL PROVEEDOR incurre en retraso o incumplimiento de las fechas establecidas en la ejecución de las prestaciones objeto de la Orden de Compra y/o Servicio, LA DIRESA le aplicará a EL PROVEEDOR una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la Orden de Compra y/o Servicio.

Facturar a nombre de: DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO - DIRESA CALLAO
Dirección: JR COLINA Nº 879 BELLAVISTA - CALLAO 879 / BELLAVISTA - PROV. CALLAO - PROV.CC
RUC: 20147907467
Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección:
JR. COLINA 879788 VELLA / BELLAVISTA - PROV. CALLAO - PROV.CONSTITUC.DEL CALLAO

MOSQUEIRA HUAPAYA, DANIEL OCTAVIO
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES
RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES
RESPONSABLE DE ALMACEN
CUENTAS X PAGAR

NOTA IMPORTANTE:
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/C atendida.
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

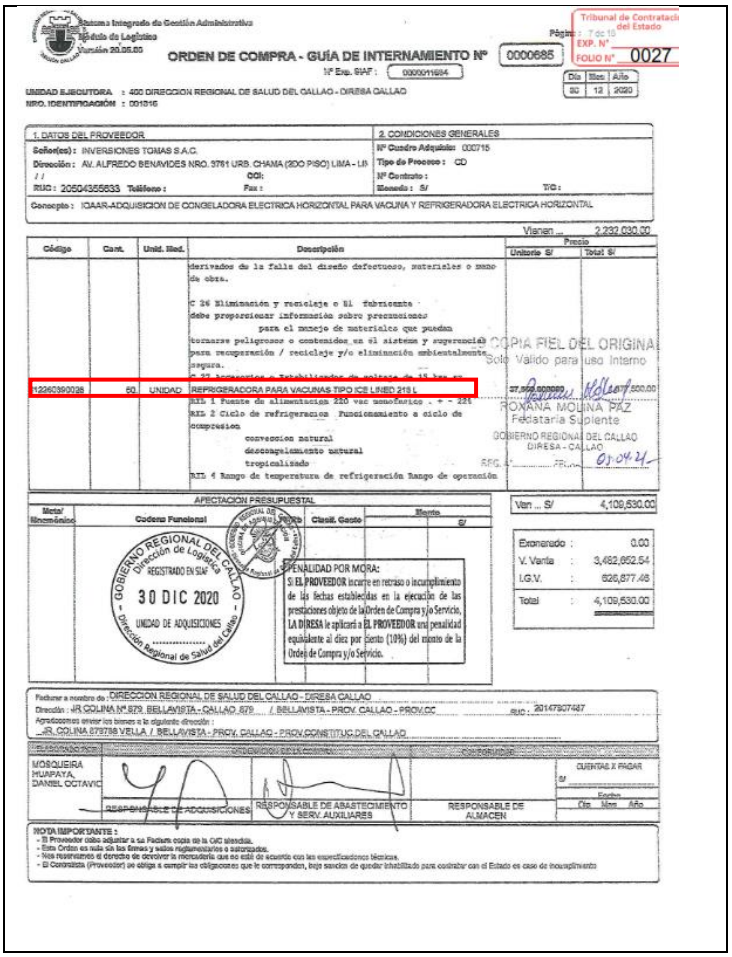

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.05.00

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 7 de 15
FOLIO N° 0027

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO Nº 0000685

Nº Exp. SIAF : 0000011684

Día 30 | Mes 12 | Año 2020

UNIDAD EJECUTORA : 400 DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO - DIRESA CALLAO
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001316

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Señor(es) : INVERSIONES TOMAS S.A.C.
Dirección : AV. ALFREDO BENAVIDES NRO. 3761 URB. CHAMA (2DO PISO) LIMA - LIM
CCI:
RUC : 20504355633 Teléfono : Fax :

2. CONDICIONES GENERALES
Nº Cuadro Adquisitivo: 000715
Tipo de Proceso : CD
Nº Contrato :
Moneda : S/ T/C :

Concepto : ICAAR-ADQUISICION DE CONGELADORA ELECTRICA HORIZONTAL PARA VACUNA Y REFRIGERADORA ELECTRICA HORIZONTAL

Vienen ... 2,232,030.00

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio Unitario S/	Precio Total S/
			derivados de la falla del diseño defectuoso, materiales o mano de obra.		
			C 26 Eliminación y reciclaje o El fabricante debe proporcionar información sobre precauciones para el manejo de materiales que puedan tornarse peligrosos o contenidos en el sistema y sugerencias para recuperación / reciclaje y/o eliminación ambientalmente segura.		
			C 27 Accesorios o Estabilizador de voltaje de 15 kw en		
12260390028	60	UNIDAD	REFRIGERADORA PARA VACUNAS TIPO ICE LINED 218 L	37,500.00000	2,250,000.00
			RIL 1 Fuente de alimentacion 220 vac monofasico . + - 22%		
			RIL 2 Ciclo de refrigeracion Funcionamiento a ciclo de compresion		
			conveccion natural		
			descongelamiento natural		
			tropicalizado		
			RIL 4 Rango de temperatura de refrigeración Rango de operación		

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Valido para uso Interno
ROXANA MOLINA PAZ
Fedataria Suplente
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO
REG. N° ... FECHA 03.04.21

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/ Nmemónico	Cadena Funcional	Fecha	Clasif. Gasto	Monto S/

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dirección de Logística
REGISTRADO EN SIAF
30 DIC 2020
UNIDAD DE ADQUISICIONES
Dirección Regional de Salud del Callao

PENALIDAD POR MORA:
SI EL PROVEEDOR incurre en retraso o incumplimiento de las fechas establecidas en la ejecución de las prestaciones objeto de la Orden de Compra y/o Servicio, LA DIRESA le aplicará a EL PROVEEDOR una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la Orden de Compra y/o Servicio.

Van ... S/ 4,109,530.00

Exonerado	:	0.00
V. Venta	:	3,482,652.54
I.G.V.	:	626,877.46
Total	:	4,109,530.00

Facturar a nombre de : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO - DIRESA CALLAO
Dirección : JR COLINA Nº 879 BELLAVISTA - CALLAO 879 / BELLAVISTA - PROV. CALLAO - PROV.CC RUC : 20147807487
Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección :
JR. COLINA 879788 VELLA / BELLAVISTA - PROV. CALLAO - PROV.CONSTITUC.DEL CALLAO

ELABORADO POR	ORDENACION DE LA COMPRA		CONFORMIDAD	
MOSQUEIRA HUAPAYA, DANIEL OCTAVIO	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	RESPONSABLE DE ALMACEN	CUENTAS X PAGAR S/ Fecha Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/C atendida.
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

Además, el Contratista el 31 de diciembre de 2020, emitió la Guía de remisión electrónica – Remitente N° EG01-93, por las cuarenta y siete (47) congeladoras eléctricas horizontal y cincuenta (50) refrigeradoras, como se muestra a continuación:

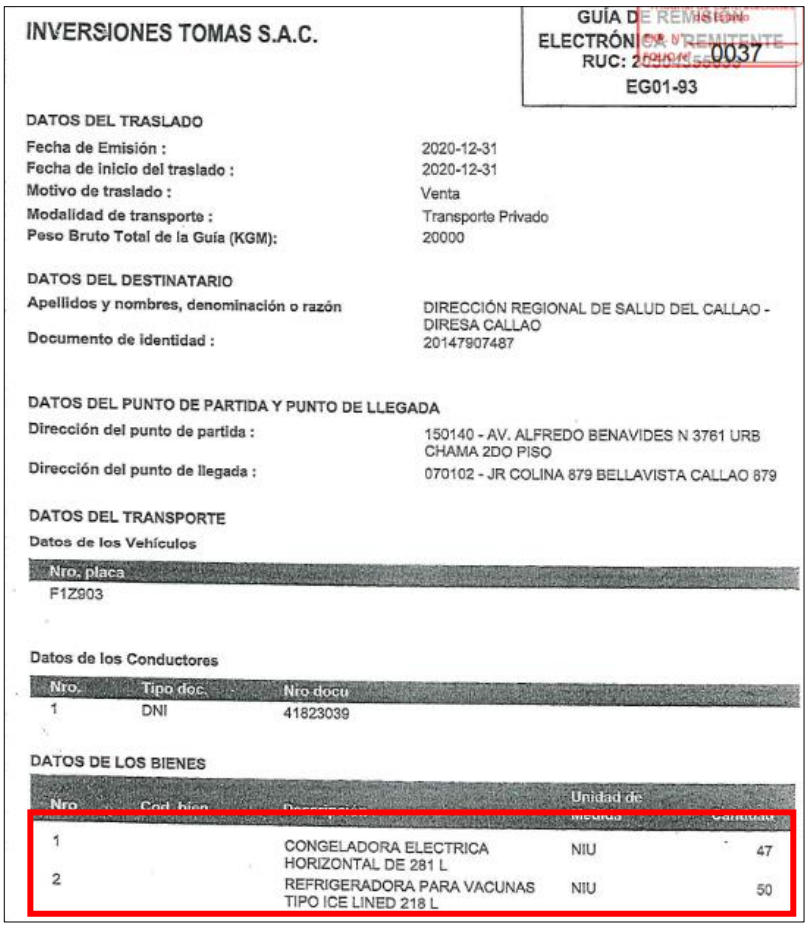

INVERSIONES TOMAS S.A.C.

GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA REMITENTE
RUC: [illegible] 0037
EG01-93

DATOS DEL TRASLADO

Fecha de Emisión :	2020-12-31
Fecha de inicio del traslado :	2020-12-31
Motivo de traslado :	Venta
Modalidad de transporte :	Transporte Privado
Peso Bruto Total de la Guía (KGM):	20000

DATOS DEL DESTINATARIO

Apellidos y nombres, denominación o razón	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO - DIRESA CALLAO
Documento de identidad :	20147907487

DATOS DEL PUNTO DE PARTIDA Y PUNTO DE LLEGADA

Dirección del punto de partida :	150140 - AV. ALFREDO BENAVIDES N 3761 URB CHAMA 2DO PISO
Dirección del punto de llegada :	070102 - JR COLINA 879 BELLAVISTA CALLAO 879

DATOS DEL TRANSPORTE

Datos de los Vehículos

Nro. placa
F1Z903

Datos de los Conductores

Nro.	Tipo doc.	Nro docu
1	DNI	41823039

DATOS DE LOS BIENES

Nro	Cod. bien		Unidad de Medida	Cantidad
1		CONGELADORA ELECTRICA HORIZONTAL DE 281 L	NIU	47
2		REFRIGERADORA PARA VACUNAS TIPO ICE LINED 218 L	NIU	50

Asimismo, el Contratista el 31 de diciembre de 2020, emitió la Factura Electrónica N° E001-178, por las cuarenta y siete (47) congeladoras eléctricas horizontal y cincuenta (50) refrigeradoras, como se observa a continuación:

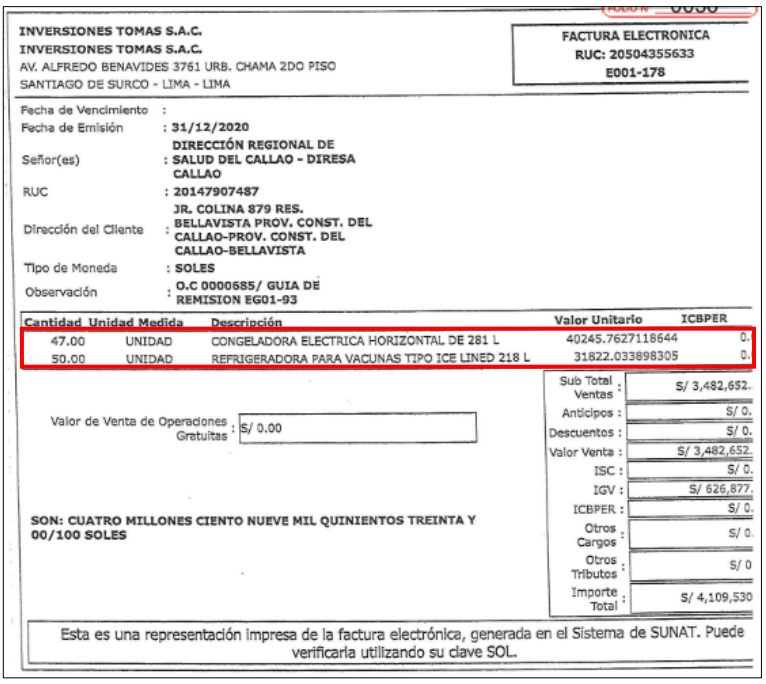

INVERSIONES TOMAS S.A.C.
INVERSIONES TOMAS S.A.C.
AV. ALFREDO BENAVIDES 3761 URB. CHAMA 2DO PISO
SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20504355633
E001-178

Fecha de Vencimiento :
Fecha de Emisión : 31/12/2020
Señor(es) : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO - DIRESA CALLAO
RUC : 20147907487
Dirección del Cliente : JR. COLINA 879 RES. BELLAVISTA PROV. CONST. DEL CALLAO-PROV. CONST. DEL CALLAO-BELLAVISTA
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : O.C 0000685/ GUIA DE REMISION EG01-93

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
47.00	UNIDAD	CONGELADORA ELECTRICA HORIZONTAL DE 281 L	40245.7627118644	0.
50.00	UNIDAD	REFRIGERADORA PARA VACUNAS TIPO ICE LINED 218 L	31822.033898305	0.

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 3,482,652.
Anticipos :	S/ 0.
Descuentos :	S/ 0.
Valor Venta :	S/ 3,482,652.
ISC :	S/ 0.
IGV :	S/ 626,877.
ICBPER :	S/ 0.
Otros Cargos :	S/ 0.
Otros Tributos :	S/ 0
Importe Total :	S/ 4,109,530

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Por tanto, queda acreditado que el Contrato fue perfeccionado en fecha 30 de diciembre de 2020.

Posterior a ello, el Contratista mediante carta s/n del 2 de marzo de 2021[15], recibido por la Entidad el 4 del mismo mes y año, solicitó el desistimiento de la contratación directa; y, la Entidad por Carta N° 025-2021-GRC/DIRESA/OEA del 10 de marzo de 2021, comunicó al Contratista que se deja sin efecto cualquier tipo de compromiso de ejecución del procedimiento de selección, como la adjudicación de buena pro, carta de compromiso o cualquier otro documento similar.

15. En ese orden de ideas, se tiene que lo ocurrido, no revela, propiamente, un desistimiento o retiro de la oferta del Contratista, pues el contrato ya había sido perfeccionado, por lo que, en ese estado del proceso de contratación ya no caben actuaciones vinculadas al perfeccionamiento contratación directa, sino por el contrario, lo que se advierte es una negativa de cumplir con la ejecución de las prestaciones ya contratadas, supuesto de hecho distinto al recogido por el tipo infractor bajo análisis.

16. Así, debe recordarse que, acorde al tipo descrito en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se impondrá sanción administrativa cuando los sujetos

[15] Obrante a folio 12 del expediente administrativo.

activos incurran en la infracción de ***"desistirse o retirar injustificadamente su oferta".***

De esta manera, se aprecia que la infracción contemplada en la normativa precitada, hace referencia a un incumplimiento injustificado por parte del proveedor adjudicatario en desistirse o retirar su oferta, es decir, mientras se encuentra vigente el procedimiento de selección mas no alude a incumplimientos de prestaciones contractuales contraídas con anterioridad, situación última que se verifica en el presente caso.

17. Al respecto, debe recordarse que el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, está previsto el *principio de tipicidad*, conforme al cual, las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o análoga, mientras que el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al *principio del debido procedimiento*, en cuya virtud el Tribunal aplica sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

En tal sentido, para la configuración de la infracción consistente en desistirse o retirar injustificadamente su oferta, es condición necesaria que el Contratista no haya perfeccionado el contrato, circunstancia que, como se ha señalado en los considerandos anteriores, ya se había producido en el presente caso.

Bajo dicha premisa, lo advertido en el presente caso no puede dar lugar a responsabilidad administrativa por la causal imputada.

18. Atendiendo a las consideraciones normativas antes citadas, se tiene que, en el presente caso, no se ha configurado la infracción administrativa de desistirse o retirar injustificadamente su oferta por parte del Contratista; correspondiendo, en consecuencia, la declaratoria de no ha lugar a la imposición de sanción.

19. Por tanto, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista, debiendo archivarse el presente expediente, por los fundamentos expuestos.

B. Respecto de la infracción consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato

Naturaleza de la infracción

20. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

> *"El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (…) cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos elementos:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

21. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

22. A su vez el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales

o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

23. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

24. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo

legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)[16], los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

25. Del mismo modo, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

26. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

Cabe precisar que, cuando un contrato deriva de una contratación directa, como es el presente caso, debe cumplirse con todos las reglas referidas a la ejecución contractual, entre ellas, la referida a la resolución contractual.

27. Sobre el particular, por Oficio N° 25-2021-GRC/DIRESA/OEA/OL[17], la Entidad informó que la Carta de Compromiso N° 33-2020 del 30 de diciembre de 2020 [el Contrato] subsume en todas sus obligaciones a la de un contrato, la cual fue notificada al Contratista el 30 de diciembre de 2020[18]; sin embargo, el Contratista no cumplió con la entrega de los bienes.

28. Ahora bien, atendiendo a que la causal de resolución es el incumplimiento de obligaciones contractuales, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada conforme al procedimiento descrito en el artículo 165 del

16 Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.
17 Obrante a folios 3 al 10 del expediente administrativo.
18 Obrante a folio 136 del expediente administrativo.

Reglamento, resulta necesario corroborar lo siguiente:

i) Respecto a la carta de requerimiento:

- Debe encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por el Contratista [en el correspondiente contrato (Orden de Compra) o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Identificar las obligaciones contractuales que, a criterio de la Entidad, no han sido cumplidas.
- Precisar el plazo otorgado para la subsanación de dicho incumplimiento [conforme a los plazos legales contemplados en la normativa de contratación pública].
- El apercibimiento de resolver el contrato, en caso persistir el incumplimiento.

ii) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por el contratista [en el correspondiente contrato (Orden de Compra) o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Señalar la decisión de resolver el contrato.

29. Estando a lo expuesto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, no se advierte documento alguno por el cual la Entidad haya requerido al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni documento por el cual haya comunicado la resolución del contrato.

30. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la institución exclusiva responsabilidad.

Dicho criterio ha sido ampliamente desarrollado mediante el Acuerdo N° 002-

2022, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, en el cual se dispone que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad de la Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el *principio de tipicidad*, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al *principio del debido procedimiento*, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

31. Consecuentemente, en el presente caso, no se aprecia que, la Entidad haya seguido el procedimiento establecido para resolver el Contrato, por el incumplimiento de las obligaciones del Contratista.

32. En tal sentido, este Colegiado se ve imposibilitado de continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, por tanto, atribuir responsabilidad administrativa, debido a que la Entidad no ha acreditado que cumplió con el procedimiento previsto para la resolución contractual, ocasionando que el presente expediente deba ser archivado de forma definitiva.

33. En mérito a lo expuesto, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción al Contratista, pues no se ha configurado la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente, bajo responsabilidad de la Entidad.

34. Sin perjuicio, de ello debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **INVERSIONES TOMAS S.A.C.**, con **R.U.C. Nº 20504355633**, por su presunta responsabilidad al desistirse o retirar injustificadamente su oferta y haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante Carta de Compromiso N° 33-2020 del 30 de diciembre de 2020 en el marco de la Contratación Directa N° 28-2020, convocada por la Dirección Regional de Salud del Callao - DIRESA Callao, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional de la misma para que, en mérito a sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes en relación a los hechos expuestos en la presente resolución.

3. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 15:34:29 -05:00

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 14:55:01 -05:00

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 15:09:58 -05:00

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE